

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 30 del actual me dice lo que sigue:

«Contrastando noticias que reciben del campo moro refugiados, se puede admitir como cifra racional de bajas de los moros en combate de anteayer, en cien muertos y número proporcional de heridos: habiendo regresado á sus hogares bastantes moros de la harka cansados de la lucha. Comunica Comandante militar de Alhucemas que por no haber acudido los jefes de Ardiz á presentar excusas por sucesos de ayer, ha vuelto á romper fuego de cañón contra la costa. Crucero «Numancia» regresará mañana y traerá detalles. Del Peñón comunica Comandante militar que un cherif de Beni Amart ha reclutado un millar hombres de kabilas del interior para venir en ayuda de la harka. Los convoyes á la segunda caseta se han hecho sin novedad, quedando bien preparada vía férrea. Ha llegado General Arizón, haciéndose cargo del mando de la plaza; también se ha presentado Coronel Jordana, Jefe Ejército y varios Oficiales de Infantería, Administración y Médicos.»

Palencia 31 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

#### CIRCULAR NÚM. 157.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno

civil una instancia acompañada del correspondiente proyecto, suscrita por D. José Ruíz de Navamuél, vecino de Paredes de Nava, en nombre de la Sociedad eléctrica «La Florida», titulada Polancos y Ruíz de Navamuél, solicitando autorización para hacer una distribución eléctrica en los pueblos de Fuentes de Nava y Paredes de Nava.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos que se crean perjudicados con la autorización que se solicita y puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 31 de Julio de 1909.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 25 del corriente, y en el art. 4.º de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la facultad de emigrar de todos aquéllos que se encuentren en situación de reserva activa, y la de los mozos que en Marzo de este año hayan sido declarados soldados para el reemplazo próximo.

Art. 2.º Los Inspectores y los Presidentes de las Juntas locales de Emigración, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán la presentación de los documentos que acrediten la edad, estado y situación de los emigrantes varones de quienes se suponga que pueden hallarse sujetos á obligaciones militares, y las Juntas no procederán en modo alguno á dar

la orden de embarque, ni los Inspectores á autorizarle hasta tanto que los interesados hayan acreditado debidamente no hallarse sujetos á las obligaciones mencionadas.

Art. 3.º A los efectos del art. 5.º del Reglamento de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, el Gobierno pondrá este Decreto en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 4.º Desde la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquéllos á quienes alcanza la prohibición.

Las Juntas locales harán pública también esta disposición tan pronto como de ella tengan conocimiento, y á partir de tal publicación será devuelto el importe de los billetes á los que los tuviesen expedidos con fecha anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

#### DELEGACION REGIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE PALENCIA.

Con motivo del primer Centenario de la Independencia de América, en los primeros días del próximo Octubre se inaugurará en Quito (Ecuador) la Exposición Internacional de trabajos de Instrucción pública y Bellas Artes, así como de productos agrícolas, industriales y mineros.

Por encargo telegráfico del Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, recomiendo á los productores y exportadores de la provincia envíen sus productos á la indicada Exposición Internacional, pudiendo dirigirse al efecto á D. Manuel María Coll, Cónsul de España en aquella República y Comisario Representante del Ministerio de Fomento.

Palencia 30 de Julio de 1909.—El Delegado Regio, Victor C. Barrios.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Celebrada el día 20 de los corrientes la subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 146, 1.º del actual, para la enajenación en venta de las fincas rústicas pertenecientes al Pósito municipal de esta villa, con resultado negativo por falta de licitadores, de las tres fincas relacionadas

en dicho periódico, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos en la regla 35 de la circular de 25 de Febrero último, tendrá lugar en el mismo local la segunda subasta el día 20 de Agosto próximo, dando principio al acto á las diez y terminando á las once y media, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación, con la rebaja del 15 por 100.

Villalumbroso 26 de Julio de 1909.—El Alcalde, Guillermo García.

#### RECAUDACION EJECUTIVA

15.ª ZONA.—PALENCIA.

#### Impuesto de utilidades.—Año 1908.

Don Lino González de Medina, Recaudador ejecutivo de esta Zona, por débitos á la Hacienda.

Hace saber: Que por la referida Agencia se ha dictado la siguiente providencia:

«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes que se detallan á continuación:

NOMBRES.	Importe.
D.ª Andrea Hidalgo Hidalgo.....	9 »
D. Victor de la Cal Fuentes. Laurentino Ocampo Castillo.....	3 75
D.ª Agustina González.....	125 »
D. Narciso Polanco.....	15 »
Dámaso Barredo.....	16 »
Simón Calzado Mercado.	13 75
Francisco Cerezo Sardón	4 87
D.ª Mónica González.....	3 »
D. Antonio de Castro Casalaiz.....	4 50
José Fernández Alegre..	42 »
Mariano García Rubio y Trinidad Payo.....	46 50
Emilio Aguirre Nieto...	100 »
Ramón Corte Aguirre...	6 »
Tomás García Eluye...	70 »
Mateo Martínez.....	75 »
	6 »

Y no pudiendo hacer la notificación de los deudores por ignorarse el domicilio de los mismos, se hace por el presente periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de apremio.

Palencia 27 de Julio de 1909.—Lino G. de Medina.

# DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

## REGIÓN 8.ª

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda para el año forestal de 1909 á 1910, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

### USOS VECINALES.

Número del monte en el catálogo.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	MADERAS.		LEÑAS.		Pastos.				CAZA.	RESUMEN de tasaciones.						
				Núm.º de árboles.	Tasación. — Pesetas	Altas. — Estéreos	Bajas. — Estéreos.	TASACION. — Ptas. Cts.	NUMERO de ganados.		TASACION. — Ptas. Cts.			ESTACION.	Número de ganados. — Mayor.	Tasación. — Pesetas	ESTACION.	Tasación. — Pesetas	Ptas. Cts.
									Lanar.	Cabrío.									
<i>Montes no exceptuados ó enajenables.</i>																			
134	Terradillos.	Botijeras.	Villambrán.						100	4	212		Año.	10	60		272		
135	Idem.	El Carrasco.	Terradillos.				200	300	300	4	612		Idem.	10	60		972		
137	Idem.	Majuelo.	Lagartos.						120		240		Idem.	4	24		264		
138	Idem.	Páramo Cierzo.	Villambrán.						1100	10	2230		Idem.	10	60		2290		
139	Idem.	Páramo Gallego.	Idem.				200	300	750	10	1530		Idem.	10	60		1890		
140	Idem.	Quemado ó Pozanco.	Lagartos.				100	150	600	10	1230		Idem.	26	156		1536		
141	Idem.	Tordillo.	Terradillos.						1500	10	3030		Idem.	40	240		3270		
142	Idem.	Valdeladrón.	Lagartos.						20		40		Idem.				40		
18	Valbuena de Pisuerga.	Páramo del Caballo.	Valbuena.						500	50	1150		Idem.	30	180		1330		
23	Valdespina.	Arroyales y Montecillo	Valdespina.				200	300	500	4	607	1.º Octubre á 30 Abril.	24	84	1.º Octubre á 30 Abril.		991		
217	Valoria del Alcor.	Monte Abajo.	Valoria.				200	300	500	4	506	1.º Nobre. á 30 Abril.	16	48	1.º Nobre. á 30 Abril.		854		
84	Valle de Cerrato.	Santa Cecilia.	Valle.				100	200	1500	15	1522	50	Idem.	130	390		2112		
86	Vertabillo.	Correntido.	Vertabillo y Castrillo						150	10	330		Año.	20	120		450		
87	Idem.	La Tiñosa.	Vertabillo.				400	600	2500	30	5190		Idem.	100	600		6290		
88	Idem.	Valdelobos.	Idem.						500	20	1060		Idem.	20	120		1180		
280	Villabasta.	Juncas, Poleas y Cuesta.	Villabasta.	2	23	10	200	300	420	10	870		Idem.	15	90		1283		
90	Villaconancio.	Valdehornos.	Villaconancio.						50	5	115		Idem.				115		
26	Villajimena.	Monte de Villajimena.	Villajimena.				500	750	600	36	1308		Idem.	52	312		2370		
28	Villalaco.	Monte de Villalaco.	Villalaco.				300	450	1000	10	2030		Idem.	33	198		2678		
284	Villaluenga.	La Hera y Huelga.	Santa Olaja.	12	92	40	50	75									167		
285	Idem.	Huerto y Soto.	Villaluenga.	12	92	40											92		
287	Idem.	Soto de Arriba.	Barrios.	12	92	40	100	150									242		
30	Villamediana.	De la Villa.	Villamediana.				300	450	1600	30	3290		Año.	200	1400		4940		
288	Villameriel.	Monte Abajo.	Santa Cruz.						100	5	215		Idem.				215		
298	Villarrabé.	El Coto y sus agregados	San Llorente.						1500	7	3021		Idem.	30	180		3201		
299	Idem.	Lobera y Perionda.	Villambroz.						1300	4	2612		Idem.	20	120		2732		
300	Idem.	La Perionda.	Villarrabé.						800	4	1612		Idem.	30	180		1792		
301	Idem.	La Perionda.	San Martín.						670	4	1352		Idem.	20	120		1472		
92	Villaviudas.	Carrascal.	Villaviudas.						600	10	1230		Idem.	30	180		1410		
93	Idem.	Torrecilla y Llantada.	Idem.						500	10	1030		Idem.	25	150		1180		

### *Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.*

32	Abastas.	Camino y Cañada.	Abastas.						5		10		Año.				10
35	Idem.	Cañada de los Arcos.	Idem.						4		8		Idem.				8
38	Idem.	Gamecilla.	Abastillas.						6		12		Idem.				12
39	Idem.	Charcones.	Abastas.						4		8		Idem.				8
41	Idem.	Pozuelos.	Abastillas.						5		10		Idem.				10
42	Idem.	Pradillos.	Abastas.						4		8		Idem.				8
43	Idem.	Prado Grande.	Idem.						20		40		Idem.				40
44	Idem.	Reguera y Arenas.	Abastillas.						4		8		Idem.				8
45	Abia de las Torres.	Arbejal.	Abia.	10	57	80											57
49	Idem.	Tejera Vieja.	Idem.	20	115	60											115
50	Idem.	Esgueva.	Idem.	10	57	80											57
58	Fuentes de Nava.	La Nava.	Fuentes.						400	20	860		Año.				860

DE  
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Sección Facultativa de Montes.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que debe-

EL INGENIERO JEFE DE LA REGIÓN,  
Ramón Adarraga.

Palencia 27 de Julio de 1909.

65 Mantinos..	Muelle del Topo.	Mantinos..	350	70	Año.	790
66 Idem..	Tremados.	Idem.	500	1120	Idem.	1120
71 Olmos de Pisuerga.	Ólmos.	Ólmos.	150	300	Idem.	300
72 Idem..	Ólmos.	Ólmos.	150	300	Idem.	300
73 Palenzuela.	Veguillas.	Palenzuela.	8	8	Seis meses.	38
74 Idem..	Eras del Puente.	Idem.	8	8	Idem.	38
75 Idem..	Eras del Pontón.	Idem.	5	5	Idem.	25
76 Idem..	Prado del Berral.	Idem.	10	10	Idem.	50
77 Piña de Campos.	Prado del Río.	Piña.	15	15	Idem.	75
79 Idem..	Prado Requejo.	Idem.	3	3	Idem.	13
80 Respanda de la Peña.	Ólmos.	Cornón.	250	560	Año.	680
81 Idem..	Ólmos.	Fontecha.	400	860	Idem.	1160
89 Santibáñez de Ecla.	Ólmos.	Santibáñez.	200	400	Idem.	400
90 Idem..	Ólmos.	Villaescusa.	150	10	Idem.	330
91 Támara.	Ólmos.	Támara.	20	40	Idem.	40
92 Idem..	Ólmos.	Idem.	60	120	Idem.	120
97 Villada.	Ólmos.	Villada.	4	8	Idem.	8
98 Idem..	Ólmos.	Idem.	2	4	Idem.	4
99 Idem..	Ólmos.	Idem.	6	12	Idem.	12
106 Villalaco.	Ólmos.	Villalaco.	40	80	Año.	260
107 Villalba de Guardo.	Ólmos.	Villalba.	800	660	Idem.	720
108 Villacázar de Sirga.	Ólmos.	Villacázar.	40	80	Idem.	80
109 Idem..	Ólmos.	Idem.	4	8	Idem.	8
111 Villaluenga.	Ólmos.	Quintanadiez.	4	8	Idem.	8
118 Villodrigo.	Ólmos.	Villodrigo.	4	8	Idem.	8
119 Idem..	Ólmos.	Idem.	30	30	Idem.	80
120 Idem..	Ólmos.	Idem.	15	15	Idem.	35
121 Idem..	Ólmos.	Idem.	40	40	Idem.	100

Aprovechamientos que han de ser objeto de subasta.

33 Alba de Cerrato.	Barco-Hondo.	Alba.	50	50	Idem.	50
208 Ampudia..	Torozos.	Ampudia.	200	200	Idem.	200
51 Cevico Navero.	Vedado y Girón.	Cevico.	150	150	Idem.	150
8 Palencia..	El Viejo.	Palencia.	2500	3225	1.º Nobre. á 30 Abril.	3225

Aprovechamientos subastados en el año forestal de 1906 á 1907.

72 Población de Cerrato.	Carralva..	Población..	37	50	Idem.	37
217 Valoria del Alcor.	Monte Abajo.	Valoria.	100	100	Idem.	100
87 Vertabillo.	La Tiñosa.	Vertabillo.	375	375	Idem.	375

rán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.

Latitud en la base superior, 0'11 ídem.

Ídem en la inferior, 0'12 ídem.

Profundidad, 0'15 metros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Ídem del segundo, 0'60 ídem.

Ídem del tercero, 0'60 ídem.

Ídem del cuarto, 0'80 ídem.

Ídem del quinto, 0'90 ídem.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40 ídem.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente en-

fermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediado necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas

al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el prélio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión, el correspondiente reconocimiento prévio.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.